

RESOLUCIÓN SOBRE DETERMINACIÓN DE LAS CONDICIONES DE ENTREGA DE LOS ENVÍOS POSTALES ORDINARIOS EN LA URBANIZACIÓN CORRAL DEL MOLINER DE GANDÍA (VALENCIA).

Expediente STP/DTSP/003/19

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a María Fernández Pérez

Consejeros

D. Benigno Valdés Díaz
D. Mariano Bacigalupo Saggese
D. Bernardo Lorenzo Almendros
D. Xabier Ormaetxea Garai

Secretario de la Sala

D. Joaquim Hortalà i Vallvé, Secretario del Consejo

En Madrid, a 23 de abril de 2019

Visto el expediente de declaración de entorno especial a los efectos de la entrega de los envíos postales ordinarios en la urbanización Corral del Moliner de Gandía (Valencia), la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** acuerda lo siguiente:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Solicitud de la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos S.A, para que se determinen las condiciones de reparto que corresponden a los envíos postales ordinarios en la urbanización Corral del Moliner de Gandía (Valencia).

Con fecha de 17 de enero de 2019 tuvo entrada solicitud de la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos S.A., en adelante Correos, para que se determinen las condiciones de reparto de los envíos ordinarios que corresponden a la urbanización Corral del Moliner de Gandía y se valore si concurren en ella las condiciones previstas en el artículo 37.4.b) del Reglamento por el que se regula la prestación de los servicios postales, aprobado por Real Decreto 1829/1999, de 3 de diciembre, en la redacción dada por el Real Decreto 503/2007, de 20 de abril, en adelante Reglamento Postal, en cuyo caso se consideraría un entorno especial y se realizaría el reparto de los envíos ordinarios en casilleros concentrados pluridomiciliarios.

Correos, por entender que pudiese tratarse de un entorno especial, había solicitado previamente al Ayuntamiento, en escritos de 9 de mayo y 27 de junio

de 2018, la información precisa para valorar las condiciones establecidas en el citado artículo 37.4.b) del Reglamento Postal, sin que se recibiera respuesta del Ayuntamiento.

Para acreditar la concurrencia de las condiciones del artículo 37.4.b) del Reglamento Postal, Correos aportó en su solicitud la siguiente documentación:

- Anexo I: Escritos de Correos de 9 de mayo y 27 de junio de 2018 dirigidos al Ayuntamiento en los que pide información, entre otras cosas, sobre superficie urbana, número de habitantes censados y viviendas construidas en la urbanización.
- Anexo II: Impresión de la página web del Sistema de Información Geográfica de Parcelas Agrícolas –SIGPAC-, en la que se indica la extensión de la urbanización.
- Anexo III: Impresión de la página Web del Instituto Nacional de Estadística, I.N.E. del año del año 2017, población del padrón continuo por unidades poblacionales.
- Anexo IV: Certificación de Correos de la condición establecida en el artículo 37.4.b).3 del Reglamento Postal, sobre el volumen de envíos ordinarios.

Igualmente, se mencionaba que la forma en la que se está realizando la entrega de los envíos ordinarios en la actualidad, es a través de casilleros concentrados pluridomiciliarios, para todos aquellos vecinos que han optado por acogerse a esta tipología de reparto y efectuándose para el resto a domicilio.

SEGUNDO.- Escrito dirigido a Correos informando sobre el cumplimiento de las condiciones del artículo 37.4.b) del Reglamento Postal.

Con fecha de 7 de febrero de 2019 se remitió escrito a Correos en el que se indicaba que la urbanización figura en la web del Instituto Nacional de Estadística (INE) del año 2017 dentro del conjunto territorial del municipio de Gandía con código 46131000403 CORRAL DEL MOLINER y que contaría con 25 habitantes, así como que el número de viviendas, de acuerdo con el recuento efectuado por personal de esa Sociedad, serían 17. La extensión se establece en 1,47 hectáreas, dato obtenido a partir de la información facilitada por el Sistema de Información Geográfica de Parcelas Agrícolas –SIGPAC-, al no haber aportado el Ayuntamiento de Gandía el dato específico relativo a la superficie urbana, y en el que se han incluido amplios espacios que según el Catastro formarían parte de caminos o vías públicas y parcelas de uso agrícola sin construir.

Asimismo, se hacía alusión al hecho de que ante la dificultad de identificar el perímetro que abarcaría la urbanización o entorno por estar las viviendas ubicadas, según la medición facilitada, en 8 espacios distintos que están distantes entre ellos y situados a lo largo de los caminos o vías públicas por los que discurre la urbanización, sin que pudiera considerarse como una unidad global en su conjunto, se había realizado una nueva medición de su superficie a

través del uso de la información del Catastro, junto con la herramienta informática del SIGPAC, sobre las parcelas ocupadas por las viviendas, con el siguiente resultado:

Polígono	Parcela	Identificación	Metros cuadrados¹
1	81	1-A2	780
20	300	1-A4	523
20	9	1-A5	1439
1	49	1-A1	
1	48	-	1105
20	196	204	540
20	196	203	
20	151	206	858
20	296	205	362
20	297	207	492
20	297	208	
20	120	209	427
20	417	-	495
20	314	-	1095
20	315	-	950
		TOTAL	9066 M²

La conclusión que se obtenía de la comprobación del cumplimiento de las dos primeras condiciones establecidas para la determinación en un posible entorno especial de los previstos en el artículo 37.4.b) del Reglamento Postal, de acuerdo con los datos disponibles de población, viviendas y la nueva superficie calculada conforme lo mencionado con anterioridad era la siguiente:

- Número de habitantes censados por hectárea: **25/0,91= 27,47, superior a 25 por hectárea.**
- Número de viviendas o locales por hectárea: **17/0,91= 18,68, superior a 10 por hectárea.**

¹ La determinación de los metros cuadrados se ha realizado sobre los datos del Catastro y en los supuestos en que el perímetro marcado fuera diferente, se ha utilizado la medición obtenida con SIGPAC.

En atención a lo anterior, al no cumplirse las dos primeras condiciones que establece dicho artículo para declarar una urbanización como entorno especial, no se daban en ella los supuestos requeridos por dicho artículo para que sea considerada como entorno especial, por lo que no procedía la acceder a la solicitud formulada por Correos y, por tanto, la entrega de los envíos postales tendría que seguir realizándose del mismo modo que se efectúa en la actualidad, siempre y cuando sigan manteniéndose las actuales circunstancias.

No obstante lo anterior, se ofreció a Correos la posibilidad de efectuar alegaciones, sin que hasta el presente momento haya tenido entrada escrito de Correos al respecto.

A los anteriores Antecedentes le son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Habilitación Competencial.

La competencia de esta Comisión viene establecida por el artículo 8 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en adelante LCNMC, según el cual, ésta ejercerá, entre otras funciones, la de *“velar para que se garantice el servicio postal universal, en cumplimiento de la normativa postal y la libre competencia del sector, ejerciendo las funciones y competencias que le atribuye la legislación vigente, sin perjuicio de lo indicado en la Disposición adicional undécima de esta Ley”*.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 21.2 de la LCNMC, la Sala de Supervisión Regulatoria es la competente para conocer y resolver este expediente.

SEGUNDO.- Objeto, legislación aplicable y conclusiones en la resolución del expediente.

El presente procedimiento tiene por objeto determinar si concurren las condiciones establecidas en el artículo 37.4.b) del Reglamento Postal para establecer las condiciones de reparto de los envíos ordinarios en la urbanización Corral del Moliner del término municipal de Gandía.

El artículo 3.3 de la Directiva 97/67/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de diciembre de 1997, relativa a las normas comunes para el desarrollo del mercado interior de los servicios postales de la Comunidad y la mejora de la calidad del servicio, determina que *“los Estados miembros adoptarán medidas para asegurar que el servicio universal quede garantizado al menos cinco días laborales por semana, excepto en circunstancias o condiciones geográficas excepcionales, y para que incluya, como mínimo: - una recogida, - una entrega al domicilio de cada persona física o jurídica o, como excepción, en condiciones*

que quedarán a juicio de la autoridad nacional de reglamentación, una entrega en instalaciones apropiadas”.

En este sentido el artículo 24 de la ley 43/2010, de 30 de diciembre, del servicio postal universal, de los derechos de los usuarios y del mercado postal, en adelante Ley Postal, dispone en el segundo párrafo que *“las entregas se practicarán, al menos, todos los días laborables, de lunes a viernes, salvo en el caso de concurrir circunstancias o condiciones geográficas especiales, conforme a lo previsto en esta Ley y en su normativa de desarrollo. En particular, se realizará una entrega en instalaciones apropiadas distintas al domicilio postal, previa autorización de la Comisión Nacional del Sector Postal (ahora Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia), cuando concurren las condiciones fijadas en la normativa de desarrollo de la presente Ley, con arreglo a lo previsto en la Directiva 97/67/CE”.*

El artículo 32.1 del Reglamento Postal, en desarrollo del artículo 24 de la Ley Postal dispone que *“los envíos postales deberán entregarse al destinatario que figure en la dirección del envío o a la persona autorizada en el domicilio del mismo, en casilleros domiciliarios, en apartados postales, en oficina, así como en cualquier otro lugar que se determine en el presente Reglamento o por Orden del Ministerio de Fomento”*, estableciendo, a su vez, en el apartado 4 que *“se entregará en oficina la correspondencia dirigida a dicha dependencia o aquella que, por ausencia u otra causa justificada, no se hubiese podido entregar en el domicilio. Los plazos de permanencia en dicha oficina se determinarán por el operador al que se ha encomendado la prestación del servicio postal universal”.*

A su vez, el artículo 37 del citado Reglamento regula la entrega de los envíos postales en entornos especiales o cuando concurren circunstancias o condiciones excepcionales, estableciendo en el primer apartado que *“en los entornos especiales a los que se refiere este artículo, la entrega de los envíos postales ordinarios se realizará a través de buzones individuales no domiciliarios y de casilleros concentrados pluridomiciliarios”*, y regulando en el cuarto apartado los supuestos que podrán tener la consideración de entornos especiales, dentro de los que figura el identificado con la letra b) los que estarían caracterizados por un gran desarrollo de construcción y mínima densidad de población, en los que se den, al menos, dos de las siguientes condiciones:

1. El número de habitantes censados sea igual o inferior a 25 por hectárea, considerando a estos efectos la superficie urbana.
2. El número de viviendas o locales sea igual o inferior a 10 por hectárea, considerando a estos efectos la superficie urbana.
3. El volumen de envíos ordinarios en el entorno no exceda de 5 envíos semanales, de media por domicilio y en cómputo anual.

Para determinar la existencia de un entorno especial, a los efectos de lo previsto en la mencionada normativa, se parte de la siguiente información:

- Información facilitada por Correos:
 - 25 habitantes (Fuente: Instituto Nacional de Estadística (I.N.E.), Padrón Continuo por Unidades Poblacionales del año 2017).
 - 17 viviendas construidas (Fuente: Recuento in situ por Correos).
 - 16 envíos dirigidos a todos los vecinos (Fuente: recuento realizado por Correos en el periodo comprendido entre el 11 al 24 de mayo de 2018).
 - índice de estacionalidad (108,36) que corresponde a dicho período del año en 2017.
- Información sobre la extensión a partir del nuevo cálculo realizado:
 - 2,97 hectáreas de extensión (Fuente: Recálculo de oficio de la superficie por nueva medición a través de la herramienta informática del Catastro, junto con la herramienta informática del SIGPAC, sobre las parcelas ocupadas por las viviendas).

De acuerdo con estos datos, las condiciones existentes en la urbanización serían las siguientes:

- Número de habitantes censados por hectárea: **$25/0,91= 27,47$, superior a 25 por hectárea.**
- Número de viviendas o locales por hectárea: **$17/0,91= 18,68$, superior a 10 por hectárea.**
- Volumen de envíos ordinarios de media por domicilio y en cómputo anual: $16/17*100/108,36= 0,87$, inferior a 5 envíos.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto, debe concluirse que en la urbanización indicada no se cumplen las dos primeras de las condiciones establecidas en el artículo 37.4.b) del Reglamento Postal para que sea declarada entorno especial, en virtud de lo cual procede desestimar la petición de declaración de entorno especial formulada por Correos.

Como consideración general sobre el presente procedimiento hay que decir que el cálculo del cumplimiento de las dos primeras condiciones del artículo 37.4.b) del Reglamento Postal se ha realizado con los datos obtenidos de la nueva medición de la extensión de la urbanización, conforme se ha indicado, sin que se hayan recibido observaciones sobre ello por parte de Correos, ni facilitada nueva información sobre dicha circunstancia por otros posibles interesados, dando como resultado que en la urbanización no se cumplen las dos primeras condiciones, por lo que no procede su declaración como entorno especial, manteniendo el sistema actual de entrega de los envíos postales ordinarios.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria

RESUELVE

ÚNICO.- Desestimar la solicitud de declaración de entorno especial presentada por Correos para la urbanización Corral del Moliner, al no cumplirse las dos primeras condiciones establecidas en el artículo 37.4.b) del Reglamento por el que se regula la prestación de los servicios postales, aprobado por Real Decreto 1829/1999, para que sea considerada entorno especial, por lo que la entrega de los envíos postales ordinarios deberá seguir realizándose según el sistema actual.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Transportes y del Sector Postal y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.